

que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de las Ordenes ministeriales de 20 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio) y modificación de 29 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de agosto), que ahora se prorroga y modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20823 ORDEN de 31 de agosto de 1984 por la que se prorroga a la firma «Rivière, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero y hierro, alambre de acero inoxidable y la exportación de simiente, alambres, espino, puntas, clavos, cables, etc.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Rivière, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero y hierro, alambre de acero inoxidable y la exportación de simiente, alambres, espino, puntas, clavos, cables y telas, etc., autorizado por Orden ministerial de 14 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de julio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar por un año a partir del 21 de julio de 1984 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Rivière, S. A.», con domicilio en calle Arbau, 200, Barcelona, y NIF A-08038279.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20824 ORDEN de 31 de agosto de 1984 por la que se prorroga y modifica a la firma «Santonja, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y la exportación de hilados de dichas fibras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Santonja, S. A.», solicitando prórroga y modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y la exportación de hilados de dichas fibras, autorizado por Ordenes ministeriales de 14 de enero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de febrero), prorrogada por la de 17 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de junio) y prorrogada por la de 2 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1984 a partir de 10 de junio de 1984 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Santonja, S. A.», con domicilio en Onteniente (Valencia), apartado 10, y NIF A.44.007668.

Segundo.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento en el sentido de dar una nueva redacción al apartado 2.º que quedará como sigue:

— «Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Fibras textiles sintéticas discontinuas, 100 por 100 acrílicas, título entre 2,75 y 6,05 dextex, longitud de corte entre 40 y 90 milímetros. Color crudo o teñido y mate, semimate o brillante, P. E. 56.01.15.
2. Fibras textiles sintéticas discontinuas, 100 por 100 poliéster, título entre 2,75 y 6,05 dextex, longitud de corte entre 40 y 90 milímetros. Color crudo o teñido y mate, semimate o brillante, P. E. 56.01.13.
3. Fibras textiles artificiales discontinuas de fibrana viscosa, título entre 2,75 y 6,05 dextex, longitud de corte entre 40 y 90 milímetros, teñido, P. E. 56.01.21.2.»

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que,

en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Se mantienen en vigor los restantes extremos de la Orden ministerial que ahora se prorroga y modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de agosto de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20825 ORDEN de 31 de agosto de 1984 por la que se autoriza a la firma «Empresa Nacional de Autocamiones, S. A.» (ENASA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa y perfil de aluminio aleado y la exportación de vehículo blindado de ruedas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la «Empresa Nacional de Autocamiones, Sociedad Anónima» (ENASA), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa y perfil de aluminio aleado y la exportación de vehículo blindado de ruedas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Empresa Nacional de Autocamiones, Sociedad Anónima» (ENASA), con domicilio en carretera de Aragón, 402, Madrid, y NIF A-29-039634, exclusivamente para exportaciones a Arabia Saudita.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapas de aluminio blindado, aleación E.74 5/7017, de las siguientes medidas: 1317 a 5356 por 236 a 195 por 10 a 60, de la P. E. 76.03.39.

2. Perfiles de aluminio aleado, calidad C.54 S8S 1474 5063M, de la P. E. 76.02.18, de las siguientes medidas:

- Perfil número 5, longitud 2.150 milímetros.
 Perfil número 6, longitud 2.300 milímetros.
 Perfil número 7, longitud 1.490 milímetros.
 Perfil número 10, longitud 2.500 milímetros.

Tercero.—Los productos a exportar son:

Vehículo blindado de ruedas, marca «Pegaso», modelo 3560 AS, con tres ejes motrices, caja de cambios automática, motor de 306 caballos, turboalimentado, de la P. E. 97.06.30.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada vehículo exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de materias primas:

- 3.217,06 kilogramos de la mercancía 1.
 26,13 kilogramos de la mercancía 2.

b) De dichas cantidades se considerarán las siguientes pérdidas por cada vehículo:

Para las chapas, 873,26 kilogramos de subproductos, de los cuales, 299,70 adeudarán por la P. E. 76.01.35 y 373,56, por la P. E. 76.01.31.

Para los perfiles, 1,11 kilogramos de subproductos, que adeudarán por la P. E. 76.01.31.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985 a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y

adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. El país de destino de las exportaciones será Arabia Saudita exclusivamente.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación, como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado, desde el 14 de junio de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1432/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20826

ORDEN de 31 de agosto de 1984 por la que se autoriza a la firma «Mecalux, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bobinas de chapas y flejes y la exportación de estanterías.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Mecalux, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bobinas de chapas y flejes y la exportación de estanterías.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Mecalux, S. A.», con domicilio en calle Cobalto, 50, Hospitalet de Llobregat (Barcelona), y número de identificación fiscal A.08.244998, exclusivamente bajo el régimen de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Perfiles de hierro o acero, simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión:

- 1.1 Perfiles en U, en I o en H, con una altura de menos de 80 milímetros, P. E. 73.11.11.
- 1.2 Perfiles en H (vigas de ala ancha), con una altura de 80 milímetros o más, P. E. 73.11.12.
- 1.3 Otros perfiles (excepto los en U, en I o en H y parangón), de las PP. EE. 73.11.19.2 y 73.11.19.3.

2. Chapas de hierro o acero, simplemente laminadas en frío, con un espesor de:

- 2.1 De 6 a 12 milímetros, ambos inclusive, P. E. 73.13.41.
- 2.2 De 3 milímetros a 5,9 milímetros, P. E. 73.13.41.
- 2.3 De 2,5 milímetros, a menos de 3 milímetros, posición estadística 73.13.43.
- 2.4 De 2 milímetros a menos de 2,5 milímetros, posición estadística 73.13.43.
- 2.5 De más de 1, pero inferior a 2 milímetros, posición estadística 73.13.43.
- 2.6 De más de 0,9 a 1 milímetro, P. E. 73.13.47.
- 2.7 De 0,70 a menos de 0,9 milímetros, P. E. 73.13.47.
- 2.8 De 0,50 milímetros a menos de 0,70 milímetros, posición estadística 73.13.47.
- 2.9 De 0,70 milímetros a menos de 0,50 milímetros, posición estadística 73.13.49.
- 2.10 De menos de 0,40 milímetros, P. E. 73.13.49.

3. Desbastes en rollo para chapas (colla) de hierro o acero:

3.1 De anchura inferior a 1,50 metros y que se destinen al relaminado, con un espesor de:

- 3.1.1 De 3 milímetros a 4,75 milímetros, ambos inclusive, posición estadística 73.08.05.
- 3.1.2 De menos de 3 milímetros, P. E. 73.08.07.

3.2 De anchura inferior a 1,500 metros y que no se destinen al relaminado, con un espesor de:

- 3.2.1 De 3 milímetros a 4,75 milímetros, ambos inclusive, posición estadística 73.08.25.
- 3.2.2 De menos de 3 milímetros, P. E. 73.08.29.

3.3 De anchura de 1,50 metros o más y que no se destinen al relaminado, con un espesor de:

- 3.3.1 De 3 milímetros a 4,75 milímetros, ambos inclusive, posición estadística 73.08.45.
- 3.3.2 De menos de 3 milímetros, P. E. 73.08.49.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes.

- I. Estanterías y muebles metálicos, móviles, para ser colocados sobre el suelo, P. E. 94.03.49.
- II. Estructuras metálicas para ser fijadas permanentemente al suelo «estanterías paletización» y similares, P. E. 73.21.99.9.
- III. Estructuras metálicas para ser fijadas permanentemente al suelo, formadas únicamente por perfiles, P. E. 73.21.99.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

1. Como coeficientes de transformación:

- a) En la fabricación del producto I, el de 108,69 kilogramos, por cada 100 kilogramos, de las mercancías 2 ó 3, realmente utilizadas en el producto de exportación.
- b) En la fabricación del producto II, el de 117,64 kilogramos por cada 100 kilogramos de las mercancías 2 ó 3, realmente utilizadas en el producto de exportación.
- c) En la fabricación del producto III, el de 103,09 kilogramos por cada 100 kilogramos de la mercancía 1, realmente utilizada en el producto de exportación.

2. Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59, los siguientes:

- a) En la fabricación del producto I, el 8 por 100 para las mercancías 2 ó 3.
- b) En la fabricación del producto II, el 15 por 100 para las mercancías 2 ó 3.
- c) En la fabricación del producto III, el 3 por 100 para la mercancía 1.

3. El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente